

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00119 00
Demandante	Cooperativa Nacional de Transportadores - Coonatra
Demandados	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y otros
Auto interlocutorio Nro.	406
Asunto	Admite demanda. Concede termino para presentar dictamen pericial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad de administradores, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad la Cooperativa Nacional de Transportadores Coonatra por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal declarativa de responsabilidad de administradores, en contra de los señores Luis Guillermo Escobar Saldarriaga, Daniel Toro García, Iván Darío Hernández Díaz, Jorge Enrique Gaviria Álvarez, José Gustavo Vargas Muñoz y Milton Tamayo Ramírez, de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía y el domicilio de la parte demandada -artículos 20 numeral 4° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Adicionalmente, por estimarse procedente según lo contemplado en el artículo 227 del CGP, se concederá termino hasta el día 30 de junio de 2022 a la parte demandante para que presente el dictamen pericial anunciado en el acápite de pruebas.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s. y 368 y s.s., y demás normas concordantes del CGP y la ley 222 de 1995., el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con trámite verbal, declarativa de responsabilidad de administradores, instaurada por la sociedad Cooperativa Nacional de Transportadores Coonatra en contra de los señores Luis Guillermo Escobar Saldarriaga, Daniel Toro García, Iván Darío Hernández Díaz, Jorge Enrique Gaviria Álvarez, José Gustavo Vargas Muñoz y Milton Tamayo Ramírez.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Por hallarlo procedente a voces del artículo 227 del CGP, conceder término hasta el día 30 de junio de 2022 a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial anunciado en el libelo demandatorio.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa1154cc1e8bbe28a9630cd612e466532f4b6a8f3b98ca62c8b2ff058f2137b**

Documento generado en 06/05/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>